

autochal, que era de su pertenencia, á lo cual se opuso el apoderado de D. Juan Perez pretendiendo pasase la línea por lo alto de la loma, por pertenecer á ambas propiedades. Examinados los títulos de pertenencia que exhibieron una y otra parte, no pudo aclararse el punto de la cuestion; y aunque los peritos manifestaron que la loma debía pertenecer á las dos fincas, porque uno y otro colono se utilizaban del esparto de ella, el D. José Alba insistió en su oposicion al deslinde en los términos que pretendia la otra parte, y no habiendo podido lograrse avenencia á pesar de las exhortaciones del Sr. Juez, este acordó en su consecuencia que se sobresea en la presente diligencia, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

Enterados los concurrentes, el representante de D. Juan Perez solicitó que, sin perjuicio de esta resolucioin, se continúe el deslinde de la finca por los otros lados, y habiéndose conformado con esto los interesados (ó no habiendo hecho oposicion á esta solicitud), así lo acordó el Sr. Juez, trasladándose en su consecuencia al punto en que por el Sur confina con terrenos de A, etc.

(En el caso supuesto, no mediando la conformidad de los interesados, no podrá continuarse el deslinde, y se dará por terminada la diligencia, que formarán todos los concurrentes uniéndola al expediente.—El deslinde se continuará en la forma espuesta, hasta su conclusioin. Si no pudiese concluirse en un dia, se suspenderá el acta para continuarlo en el siguiente, firmando todos los concurrentes el acta de cada dia.—Cuando no puedan colocarse los mojones en el mismo acto, como podrá suceder por falta de materiales ó de operarios, se dejará consignado el punto en que hayan de ponerse, y si al concluir la diligencia estuviesen ya colocados, se hará constar, con la debida expresioin de su forma y sitio.—Terminada la diligencia, se cerrará del modo siguiente:)

En cuyos términos quedó practicado el deslinde de que se trata; de conformidad de los interesados que han ocurrido al acto, y el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, que leída á las partes la hallaron conforme, mandando que la presente acta se protocolize en la notaría de esta villa (si hubiere más de una, designará la que ha de ser, y no habiéndola en el pueblo, en cual de la cabeza del partido), quedando nota en el expediente y que se den á los interesados las copias que solicitaren. Y en crédito de todo lo firma el Sr. Juez, con los interesados que han concurrido y los peritos (en su caso), de todo lo cual doy fé. (Firma entera del Juez y de concurrentes, y del Escribano con "Ante mí.")

Quando el Juez de paz practique el deslinde, y amojonamiento en su caso, por comision del de primera instancia, se limitará á consignar en el acta lo que se haya hecho con acuerdo de los interesados, sin dictar resolucioin alguna que pueda causar estado, ni tampoco la relativa á la protocolizacioin del acta, por ser todo esto de la competencia del Juez delegante. Así, pues, en el caso de oposicion, si no puede lograrse avenencia en el mismo acto, suspenderá la diligencia, y remitirá las actuaciones al Juez de primera instancia para la resolucioin que crea procedente. En uno y otro caso, á continuacion del acta, dictará el siguiente

Auto.—Remítanse estas actuaciones con el expediente al señor Juez de primera instancia del partido para los efectos oportunos (ó para que en vista de la oposicion hecha por N., sin haberse podido lograr avenencia acuerde lo que estime procedente). Lo mandó el señor Juez de paz etc.

Recibidas las diligencias en el Juzgado de primera instancia, se dictará, según el caso, una de las providencias que siguen:

Auto.—Resultado que hecha oposicion al deslinde de que se trata por parte de N, no ha podido lograrse avenencia, se sobresee en este expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario. Lo mandó etc.

Otro.—Resultando haber habido conformidad en la diligencia de deslinde y (en

su caso) amojonamiento, protocolícese el acta del mismo en la Notaría de . . . , dándose á los interesados las copias que solicitaren, y póngase en el expediente la oportuna nota. Lo mandó etc.

Otro.—Resultando haber habido conformidad en la diligencia de deslinde de la finca de que se trata, excepto en la parte que confina con los terrenos de N, con quien no ha podido lograrse avenencia, protocolícese el acta de dicho deslinde en la notaría de . . . , para que produzca sus efectos respecto á los interesados conformes, á quienes se darán las copias que solicitaren, y se sobresee en cuanto pueda interesar á N., reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario. Lo mandó etc.

Notificacioin á los interesados en la forma ordinaria.

Nota de protocolizacioin.—Doy fé de que habiéndose practicado en tal dia el deslinde de que se trata de conformidad, ó con avenencia de los interesados T, Z y M, que concurrieron al acto, el Sr. Juez de primera instancia ha mandado por auto de tal fecha, que se protocolice el acta del mismo en la Notaría de . . . , y en su cumplimiento hago entrega de dicha acta original, estendida en tantos pliegos del sello judicial de seis reales, para su protocolizacioin, al referido Notario D. N, quien firma su recibo. Y para que conste lo acredito por la presente en . . . (lugar, fecha y firmas.)

Quando en el acta misma del deslinde se haya sobreseido respecto al de algun terreno por la oposicion y falta de avenencia de los interesados, en la nota que precede deberá hacerse releccion de ello, y aun será mejor insertar el particular que refiera á la oposicion y sobreseimiento dictado en su consecuencia.

No estará de más advertir que el auto de protocolizacioin, cuando se ponga por separado, deberá estenderse á continuacion del acto de deslinde, y protocolizarse con ella; pero la nota antes formulada habrá de ponerse siempre en el expediente. Si la protocolizacioin se hiciese en el oficio del actuario, por ser notario á la vez, en la nota se espresará haberse así practicado.

TITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Por dispensa de ley se entiende el privilegio, gracia ó licencia que por consideraciones particulares se concede á persona determinada para eximirse de la observancia de una ley, ó para hacer alguna cosa prohibida por las leyes generales. Tambien se llaman estas dispensas gracias al sacar, en razon á que se obtienen mediante cierto servicio pecuniario á favor del Estado; por contraposicion á otras dispensas, que no pueden concederse ni aun mediante dicho servicio, pues el Gobierno no puede dispensar por gracia especial la observancia de todas las leyes; sino solamente de aquellas que le está permitido. Y aun respecto de éstas, no puede ser arbitraria la concesioin; sino que deben concurrir motivos justos y razonables, justificados debidamente.

El presente título se limita á determinar el procedimiento que ha de emplearse para justificar dichos motivos justos y razonables; pero nada dispone acerca de las gracias al sacar ó dispensas de ley, que pueden concederse sin duda por pertenecer esto á leyes del orden sustantivo. Sobre esta materia existe la ley de 14 de Abril de 1838, la cual ordena lo que sigue:

Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales según los define la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensa de leyes para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela;

dispensas de exámen á los Abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enajenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente, toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

"Art. 2º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables, justificados debidamente.

"Art. 3º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

"Art. 4º El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Cortes."

Esta es la ley vigente en la materia. Solo los casos espresados en su art. 1º pueden ser objeto del procedimiento que se establece en el presente título, porque solo en ellos puede dispensarse la observancia de las leyes. Antes de nuestras reformas políticas el poder legislativo residía únicamente en el Rey, el cual por tanto podía relajar la observancia de las leyes, siempre que razones de justicia ó conveniencia le inclinaban á ello. Pero establecida por la Constitución de la Monarquía la division de los poderes, como una ley no puede modificarse sino por otra, ya que no era dable que la Corona continuase ejerciendo aquella facultad, á no estar autorizada para ello por el poder legislativo, que es á quien corresponde en principio dispensar la observancia de las leyes, y teniendo en consideracion que no era conveniente suprimir dicha prerrogativa para ciertos casos en que nuestras costumbres estaban de acuerdo con su ejercicio, además de lo embarazoso que seria el tener que someterlos á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores, se promulgó la citada ley de 14 de Abril de 1838, concediendo á la Corona la referida facultad; pero solamente para los casos espresados en la misma ley.

Un caso hay, que á pesar de no estar espresado en ella, se ha considerado por muchos, en nuestro concepto equivocadamente, comprendido en sus disposiciones: nos referimos á la *arrogacion*. Sabido es que por *arrogacion* se entiende el acto de adoptar ó prohiar á una persona, que no está sujeta á la patria potestad; ó como dice la ley, 7, tít. 7 de la Part. 4ª, "porhijamiento de ome, que es por sí, et non ha padre carnal; é si lo ha, es salido de su poder, é cae nuevamente en poder de aquel que lo porhija." Esta misma ley y la 8ª del tít. 16 de la propia Part. 4ª, hablando de la *arrogacion* en general, establecen que ha de hacerse *por otorgamiento del Rey*; á diferencia de la *adopcion* en especie, ó sea el prohiamiento de persona sujeta á la patria potestad, que se hace *por otorgamiento del Juez*. Y además, otras leyes del propio título exigen espresamente el otorgamiento del Rey, como requisito indispensable, para la *arrogacion* de los menores de 14 años (1); para la del pupilo por su tutor, en el caso que puede te-

1. Ley 4ª, tít. 16, Part. 4ª.—Segun esta ley, no puede ser arrogado el huérfano menor de siete años, "porque non ha entendimiento para consentir." En cuanto al mayor de 7 y menor de 14 años, dice que aunque "non ha entendimiento cumplido, non es menguado de entendimiento del todo," y por esto permite su *arrogacion*; pero precisamente con otorgamiento del Rey, á quien impone el cuidado de que se llenen ciertos requisitos para que el huérfano no sea engañado.—Fundados en la disposicion concreta de esta misma ley opinan Autores muy respetables, que solo se necesita la autorizacion Real para la *arrogacion* de los menores de 14 años, pudiendo hacerse la de los mayores de esta edad con autorizacion judicial, como por regla general se halla establecido para la *adopcion*; al paso que otros son de parecer que la *arrogacion* no puede tener efecto en ningun caso sin el otorgamiento del Rey. No es propio de esta obra el exámen de tal cuestion: diremos, sin embargo, que en nuestro concepto; para la

ner lugar, que es cuando aquel haya cumplido 25 años (1); y para el prohiamiento hecho por mujer que hubiese perdido algun hijo en el servicio del Estado, único caso en que pueden prohiar las mujeres (2).

En todos estos casos hay necesidad de instruir un expediente á fin de acreditar que concurren las circunstancias exigidas por las leyes citadas para el otorgamiento de la gracia; y como no existe disposicion alguna que ordene la forma ó tramitacion de tales expedientes, se les ha dado en la práctica la prevenida para los casos de dispensa de ley, por mandarse así de ordinario en la Real Orden que se espide para la instruccion del expediente.

De aquí sin duda ha nacido el error de considerar la *arrogacion* como un caso de dispensa de ley; pero á poco que se medite, se comprende que no puede tener tal carácter: no se lo dió la ley de 1838, única vigente hoy en la materia, ni podia dárselo. En todos los casos de dispensa de ley, se relaja la observancia de alguna ley concediendo por gracia especial lo que está prohibido por regla general: en la *arrogacion* sucede lo contrario; la intervencion de la Corona no es para dispensar la ley, sino para cuidar de su puntual observancia. La *arrogacion*, por otra parte, es un acto puramente civil, cuyas formas y efectos están determinados por la ley; de consiguiente no envuelve dispensa de ley alguna: la autorizacion Real es para mayor garantía de los intereses de los huérfanos, cuya suprema tutela está confiada al Gobierno, y del cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley para la guarda de esos mismos intereses. No puede, pues, ser considerada la *arrogacion* como caso de dispensa de ley, ya se atienda á su naturaleza especial, ya á las disposiciones legislativas por que se rije; ya en fin, por no haberla comprendido entre sus disposiciones la ley citada de 1838, sin que pueda darle tal carácter la circunstancia de practicarse la instruccion del expediente con arreglo á las prescripciones del presente título.—Lo propio ha de entenderse respecto de los casos de *licencia para firmar por estampilla*, y algun otro que, sin ser dispensa de ley, se sujetan tambien á este procedimiento.

Y dirémos de paso, y como complemento de esta materia, que habrá de darse dicha tramitacion á tales expedientes solo cuando así se ordene espresamente en la Real Orden, que se espida al efecto; pero sin esta se dice únicamente que se instruya con arreglo á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, en tal caso deberian en rigor, observarse las reglas generales del art. 1208, en cuanto sea posible, por tratarse de un acto de jurisdiccion voluntaria, del que no se hace mencion especial en la ley.

Téngase, pues, presente, que solo los casos espresados en el artículo 1º de la ley de gracias al sacar de 14 de Abril de 1838, son los que deben ser objeto del procedimiento especial establecido en el presente título; y aun de ellos hay alguno, como el de dispensa de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos, que no está sujeto á dicho procedimiento, en razon á que por la ley del Notariado de 1862, de derecho y no por gracia especial, quedaron relevados de tal exámen, mas no del pago de los 100 rs. que, segun el arancel de 1818, deben satisfacer por este servicio.

A la vez que la citada ley de gracias al sacar, se publicó una Real Orden dictando las

arrogacion es necesaria siempre la autorizacion Real, cualquiera que sea la edad del arrogado, como se deduce claramente de las leyes 7ª, título 7, y 8ª, tít. 16 de la Part. 4ª, y de la 92, tít. 18, Part. 3ª, si bien la de los menores de 14 años y mayores de 7 no podrá otorgarse sino con los requisitos exigidos por la ley 4ª antes citada. Así se practica tambien, pues en el Ministerio de Gracia y Justicia se admiten y resuelven cuantas solicitudes se presentan para la *arrogacion* de mayores de 14 años.—Esto en cuanto al derecho constituido; que si se tratara del constituyente, nuestra opinion seria que la materia de *arrogacion* debe dejarse esclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales, como lo está la de *adopcion*.

1 Ley 6ª, tít. 16, Part. 4ª.

2 Ley 2ª, id., id.

reglas que habian de observarse en la instruccion de los expedientes para obtener las gracias ó dispensas permitidas por dicha ley. Esta *Real orden*, que es de 19 del mismo mes de Abril de 1838, dice así:

"La ley de 14 de este mes (Abril de 1838) confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley, y gracias llamadas al sacar, señaladas en su artículo 1º. Mas, para concederlas, es necesario que haya motivos justos y razonables, debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificacion se verifique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

"1ª Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden.

"2ª Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia bajo simple cubierta á las Audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley, quedarán sin curso.

"3ª Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el art. 1º de la misma ley al Juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo, oirá por vía de instruccion, sin figura de juicio, á las personas ó corporaciones que puedan tener interés en el asunto, admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren, las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la Audiencia el expediente original con su informe.

"4ª La audiencia, oyendo al fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruido; no estándolo, ampliará convenientemente la instruccion; y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca."

Estas reglas han sido esencialmente modificadas por el procedimiento establecido en el presente título, como se verá en el comentario de sus artículos. Los Jueces y tribunales no deben ya atemperarse á sus disposiciones, excepto en los dominios de Ultramar, donde están vigentes por no regir allí la ley de Enjuiciamiento civil, y donde deben observarse mientras otra cosa no se determine, como se mandó por *Real orden* de 13 de Diciembre de 1844 (1).

Otra *Real orden* se publicó poco despues sobre esta materia, determinando las circunstancias que deben justificarse en los expedientes sobre dispensa de la ley que prohibe á las viudas, que contraen nuevo matrimonio, continuar en el cargo de tutoras y curadoras de sus hijos. Esta *Real orden*, dictada en 12 de Abril de 1839, y circulada tambien por otra de 1º de Abril de 1840 á los Presidentes de las Audiencias de Ultramar, para su observancia en aquellos dominios, dice así:

"Para que los expedientes informativos, promovidos en solicitud de dispensa de la ley que ha dispuesto cesen en el cargo de tutoras y curadoras de sus hijos las mujeres que pasan á contraer nuevo matrimonio, presenten la uniformidad que facilita su despacho, y contengan todas las circunstancias que deben proporcionar el acierto, dejando resguardados los intereses que aquella ley se propuso asegurar, y para que de este

La *Real orden* citada de 13 de diciembre de 1844 dice así:—«Su Majestad la Reina nuestra Señora, en vista de lo espuesto por la Audiencia pretorial de la Habana, y lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que para la instruccion de expedientes en solicitud de dispensas de ley y gracias llamadas al sacar, se guarde puntualmente en todos los dominios españoles de Ultramar lo dispuesto en la *Real orden* de 19 de abril de 1838.—Esta *Real orden* fué comunicada y circulada de nuevo á los Capitanes generales de Ultramar por otra de 23 de marzo de 1849, encargando su mas puntual observancia, á consecuencia de haberse notado que los Intendentes de aquellas provincias, contraviniendo á lo mandado, y escediéndose de sus facultades, solian otorgar alguna de dichas gracias.

modo se eviten las dilaciones, repeticion de diligencias y dispendios que son consigüientes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver, que las Audiencias, á quienes toca instruir dichos expedientes, hagan constar en ellos:

"1º La conducta moral, capacidad, profesion ó condicion civil de la madre tutora ó curadora, y del sugeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse.

"2º La edad de estos mismos sugetos y la de los pupilos ó menores.

"3º El importe, clase y naturaleza de los bienes, así de estos, como los de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuge.

"4º El dictámen de la persona que á falta de la madre debería entrar en el cargo de tutor ó curador con arreglo á derecho, á quien deberá oirse ofreciéndole al efecto el expediente, sin dar á éste el carácter contencioso bajo ninguna forma.

"Y 5º El juicio de la Audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa."

Importa tener muy presente esta *Real orden*, para su puntual observancia en los casos á que se refiere, mediante á que no ha sido derogada ni modificada por la nueva Ley de Enjuiciamiento. Como se ve sus disposiciones no son relativas al procedimiento, sino á los requisitos que han de justificarse; y como acerca de éstos nada ha dispuesto la nueva ley, debe observarse en su caso lo que se prescribe en dicha *Real* disposicion, y así suele encargarse además en la *Real orden* que se pide para la instruccion del expediente.

Y por otra *Real orden* de 11 de Enero de 1853 se ordenó, se haga constar en los expedientes de legitimacion por rescripto *Real*, que se aspira á ella mediante á existir obstáculos para obtenerla por subsiguiente matrimonio. Esta *Real orden* se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros para los dominios y Audiencias de Ultramar solamente, y no tenemos noticia de que se haya circulado á los Tribunales de la Península. Sin embargo, como lo que en ella se dispone es uno de los requisitos que habrán de justificarse en todos los expedientes de legitimacion, aunque no sea mas que por vía de doctrina conviene tenerla presente. Dice así:

"Conformándose la Reina con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia... ha tenido á bien disponer que las respectivas Audiencias hagan siempre constar en los expedientes de este género, que se aspira á la legitimacion por rescripto *real* mediante á haber algun obstáculo para obtenerla por subsiguiente matrimonio, en razon á justas y graves consideraciones físicas, morales ó sociales, y á fin de que por este medio, no solo se consigne la naturaleza y carácter subsidiario de la legitimacion por carta *Real* á falta de la que no puede lograrse por el subsiguiente matrimonio, sino que tambien se respete más la moral y se mejoren las costumbres."

Con estos antecedentes podemos pasar ya al exámen de los artículos que comprenden el presente título. En sus respectivos comentarios espondremos las innovaciones que se han introducido en este procedimiento, dirigida todas á asegurarse de la verdad y á evitar amaños, fraudes y abusos. Tambien nos harémos cargo de algunas cuestiones importantes, como la de si procede algun recurso contra las providencias que dicten los Jueces de primera instancia en estos expedientes, y caso afirmativo quién y en qué forma debe conocer de la alzada. (Sobre esto véase el comentario al artículo 1343.)

Por un *Real decreto* de 5 de agosto de 1818, se aprobaron los aranceles ó tarifas que todavía se hallan vigentes, sin haber sufrido modificacion alguna en la parte que se refieren á esta materia: solo por orden de la Regencia de 18 de julio de 1841, confirmando otra de 16 de diciembre anterior, y como aclaracion del art. 19 del citado arancel de 1818, se declaró exentas de todo servicio las gracias de emancipacion concedidas á los mayores de edad.

Con arreglo á estas disposiciones y demás que rigen en la materia, por la Cancillería

del Ministerio de Gracia y Justicia se formó, para su gobierno un arancel ó tarifa de los derechos que por todos conceptos devengan, no solo las dispensas de ley, sino tambien las demás reales cédulas y títulos que se espiden por dicha Cancillería. De esta tarifa hemos sacado las partidas relativas á la materia de que aquí se trata, formando lo que se inserta á continuación, con espresion, no solo de los derechos de arancel, cuando los devenga la gracia ó servicio, con arreglo á la tarifa de 1818; sino tambien de los de expedicion de la Real cédula, y todo lo demás que debe pagarse, excepto el papel sellado.

Debemos advertir que aunque los *prohijamientos* no son caso de dispensa de ley, segun hemos demostrado anteriormente, los hemos dejado en dicha tarifa, por ser de uso frecuente, y por su analogía con los de gracias al sacar, en cuanto á la instruccion de los expedientes. Tambien hemos incluido los casos de *licencia para firmar por estampilla*, pues aunque no habla de ellos la ley de 1838, y por tanto no son caso de dispensa de ley, siguen concediéndose por el Ministerio de Gracia y Justicia, instruyéndose el expediente asimismo como los de gracias al sacar.

Y han dejado de incluirse dos casos, que aunque de dispensa de ley, por estar comprendidos en el art. 1.º de la de 1838, no se hallan en la tarifa formada en el Ministerio de Gracia y Justicia, sin duda por ser de uso muy raro. Estos casos son: *suplemento de falta de confirmacion de privilegios*, que segun la tarifa de 1818, debe pagar 2,200 rs. por cada uno de los tres últimos reinados; y la *facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios enagenados*, que debe servir con la mitad del valor principal del oficio.

ARTICULO 1335.

Será Juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicite.

La disposicion de este artículo es clara y terminante. Segun ella, el Juez de primera instancia del partido en que tenga su domicilio el que solicite la dispensa de ley, es el único que tiene competencia para recibir la informacion dirigida á obtener la gracia: á él, por lo tanto, deberá comunicarse la Real orden que, con arreglo al artículo siguiente, ha de expedirse con este objeto.

Puesto que ha de preceder esta Real orden, sin inconveniente alguno, y con ventaja para los interesados, pudiera haberse dejado al arbitrio del Gobierno la designacion del Juez que estimase mas conveniente, á fin de evitar las dilaciones y perjuicios que se habrán de ocasionar en el caso bastante frecuente de que el lugar de los hechos, ó donde se hallen los testigos y documentos que hayan de servir para la informacion, y las personas que deben ser citadas, no sea el del domicilio del que solicite la gracia. Sin embargo la ley es terminante, y el Gobierno, al expedir dicha Real orden, no puede prescindir de su observancia. En tales casos, el Juez del domicilio del que solicite la dispensa de ley, único competente para recibir la informacion, habrá de dirigir á quien corresponda los exhortos necesarios para el exámen de testigos y demás diligencias, que hayan de practicarse fuera del territorio de su jurisdiccion.

ARTICULO 1336.

No podrán recibirse estas informaciones, sino en virtud de Real orden, comunicada al Juez por su Superior correspondiente.

Este artículo ha introducido una notable modificacion en la práctica antigua. Antes de la nueva Ley, los que solicitaban alguna de las gracias llamadas al sacar, debian acudir directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. con los documentos en que se fundaba; la Audiencia remitía la solicitud al Juez de primera instancia para la instruccion del expediente, y despues de instruido, lo elevaba al Gobierno con su informe y el del Fiscal. Y se llevaba esto con tanto rigor, que las instancias que se presentaban directamente al Gobierno, por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitían á la Audiencia correspondiente, bajo simple cubierta. Así estaba mandado por la Real orden de 19 de abril de 1838, inserta anteriormente.

Ahora segun el artículo que estamos examinando, ha de seguirse el sistema opuesto: ya no puede acudirse á la Audiencia, sino directamente al Gobierno, puesto que no puede llevarse á efecto la instruccion del expediente sino en virtud de Real orden. Con esta novedad se ha introducido un nuevo trámite, que no deja de ser bastante dilatorio; pero proporciona otras ventajas. Haciéndose cargo de ello el digno individuo de la Comision de Códigos, que espuso los motivos de las novedades introducidas por la ley de Enjuiciamiento (1), dice lo siguiente:

«No hizo la Comision, sin graves motivos, la alteracion referida: al Gobierno sola y esclusivamente corresponde juzgar si la gracia que se pide es de las que pueden ser dispensadas; si conceptúa que no es de las que se hallan en este caso, con su negativa produce el solicitante la ventaja de evitarle diligencias y gastos, que no pueden conducir al apetecido resultado. Agrégase á esto que, correspondiendo al Gobierno fijar los extremos que en cada caso se debén acreditar, dá en la Real orden, en que manda hacer la informacion, la pauta á que ésta debe sujetarse.»

En su consecuencia, para incoar hoy un expediente de esta clase, el que solicite la dispensa de ley debe acudir directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, presentando en él la solicitud para S. M., con los documentos en que la funde. En esta solicitud debe esponer las razones que le asistan para obtener la gracia, y ofrecer justificacion de los hechos que conduzcan á éste fin. Tambien deberá hacer espresion de las personas que puedan ser interesadas, á fin de que sean citadas para la informacion. Registrada y extractada la instancia en el Ministerio, si la dispensa es de las que pueden concederse con arreglo á la ley, se acuerda expedir la Real orden necesaria para que se instruya el expediente. Esta Real orden se dirige al Regente de la Audiencia, á cuyo territorio corresponda el juzgado donde deba recibirse la informacion, con la instancia y documentos originales, y el Regente acuerda que se traslade al Juez de primera instancia para su cumplimiento, lo cual ejecuta el Secretario de gobierno; y recibida en el juzgado, se practicará lo que espondremos en los siguientes comentarios.

Segun el art. 1337, la informacion ha de versar *sobre los hechos en la misma Real orden prevenidos*. Tomadas literalmente estas palabras, indican que en la Real orden deben espresarse los hechos sobre los cuales haya de recaer la informacion. Sin embargo, por regla general no se hace así: la Real orden, se limita unas veces á decir que se remita la instancia documentada en que se solicita la gracia, para la instruccion del oportuno expediente con arreglo á Ley de Enjuiciamiento civil: otras veces añade que se remite á fin de que, sobre los hechos en ella espresados, se admita la informacion prevenida, y se instruya el oportuno expediente con arreglo á dicha Ley. Esta fórmula es mas espresiva y conveniente que la primera; pero de todos modos, cuando no se previene otra cosa, se dá por supuesto que la informacion ha de versar sobre los hechos espresados en la solicitud, y así se practica. Cuando al Ministerio de Gracia y Justicia parezca conveniente que se amplíe la informacion á otros hechos no espresados en

1 Gomez de la Serna, *Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil*, página 242.
Tom. v.